

ORDENANZA N° 33688	
PROMULGADA POR DECRETO	5452 DE FECHA 31-12-2014



*Honorable Concejo Deliberante
Vicente López*

Ref. Exptes. N° 1169/2014 H.C.D.
4119-7028/2014 D.E.

VISTO: Los expedientes de la referencia, en virtud de los cuales el Departamento Ejecutivo eleva a la consideración de este Honorable Cuerpo, un Proyecto de reforma a la Ordenanza Fiscal vigente, y;

CONSIDERANDO: Que el proyecto elevado continúa la línea conceptual de la Ordenanza Fiscal N° 26.387 y sus modificatorias.

Que, las modificaciones propuestas en la Ordenanza 26387 para el ejercicio 2015 reflejan ajustes operativos y de interpretación de algunas normas que permitan una mejor recaudación, basada en criterios de equidad y justicia distributiva, contemplando cambios que generen una progresividad en las cargas sustentado en el principio de solidaridad.

Que, el mantenimiento de un contexto inflacionario obliga al Departamento Ejecutivo a tomar medidas preventivas en materia de obtención de recursos para afrontar los mayores costos de bienes, servicios y salarios que se deben contratar y abonar.

Que, asimismo, la administración municipal, debe hacer frente a crecientes requerimientos de los vecinos, básicamente en relación a servicios de seguridad, salud y educación, entre otros, los cuales pese a ser de competencia provincial, se deben cubrir con recursos propios, a los efectos de sostener la efectiva prestación de los mismos.

Que, el régimen fiscal propuesto permitirá a la Administración Municipal enfrentar el ejercicio 2015 con las herramientas necesarias para sostener el gasto público.

Que, en definitiva, las modificaciones propuestas reflejan el constante interés del Departamento Ejecutivo por incorporar los requerimientos de mejoras de los mecanismos de tributación y de las herramientas de fiscalización.

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

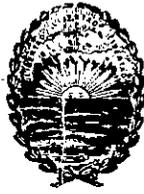
Artículo 1°: Sustitúyase el texto del Artículo 55°, Inciso c), Apartado 8 de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14, el que quedará redactado del siguiente modo:

“8. Omisión y/o incumplimiento en el trámite de la habilitación de actividades correspondiente, u omisión de denunciar actividades de terceros en los predios habilitados.”

Artículo 2°: Incorpórese a la Ordenanza Fiscal vigente 26.387, T.O. Decreto 13/14, el Artículo 90 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 90° bis:** Exímase del pago de los tributos regulados en el Artículo 225° Inciso l) y 256° Inciso d), Apartado 11 de esta Ordenanza Fiscal a los estudiantes terciarios y/o universitarios de carreras audiovisuales que cursen en Institutos y/o Universidades de carácter público, cuando se verifiquen los hechos imponible en el marco de sus actividades académicas, y con equipos reducidos de trabajo. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar las condiciones de instrumentación del presente artículo, a través de la Secretaría de Cultura y Turismo en calidad de órgano de aplicación.”





Honorable Concejo Deliberante
Vicente López

Ref. Exptes. N° 1169/2014 H.C.D.
4119-7028/2014 D.E.

Artículo 3°: Sustitúyase el texto del Artículo 91° de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Artículo 91°:** Podrá eximirse, por el período fiscal correspondiente a la solicitud, a personas indigentes, del pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios y por Derechos de Cementerio y de todo otro servicio arancelado que hubiera. Se considerará personas indigentes a aquellas en que analizada su situación socioeconómica, se concluya en su imposibilidad real de atender al pago de los tributos mencionados y los ingresos del núcleo familiar conviviente no supere el monto de la Canasta Básica de Alimentos establecido por el INDEC, del mes inmediato anterior, al momento de la solicitud.

En lo referente al Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, exclusivamente cuando el contribuyente beneficiario lo solicite respecto de su único bien inmueble, Categoría I y cuya valuación fiscal no supere la suma de \$312.444,00.- a la fecha de concesión del beneficio.”

Artículo 4°: Sustitúyase el texto del Artículo 97° de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Artículo 97°:** Exímase del pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, a todos aquellos jubilados y pensionados que reúnan los siguientes requisitos y que así lo solicitaren:

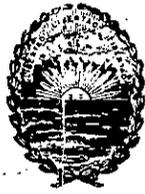
- a) Ser titular del dominio o del derecho real de usufructo de un único bien inmueble, destinado a su vivienda permanente.
- b) Ser titular o copropietario con su cónyuge o usufructuario de ese inmueble.
- c) El inmueble deberá estar clasificado como Categoría I (vivienda exclusivamente).
- d) Deberá destinarse a vivienda permanente del beneficiario.
- e) La valuación fiscal del inmueble no deberá superar la suma de \$468.600,00.- a la fecha de concesión del beneficio.
- f) Los ingresos del núcleo familiar conviviente no deberán superar el monto equivalente a 2 (dos) Jubilaciones mínimas.
- g) Tener actualizado el domicilio en el Documento de Identidad.
- h) Presentar la Declaratoria de Herederos en los casos que corresponda.”

Artículo 5°: Sustitúyase el texto del Artículo 99° de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Artículo 99°:** Exímase del pago del 50% (cincuenta por ciento) del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios a todos aquellos jubilados y/o pensionados que reúnan los requisitos previstos en los artículos anteriores, excepto el inciso e) del artículo 97°. En este caso la valuación fiscal del inmueble deberá estar comprendida entre \$468.601,00.- y \$624.690,00.-, a la fecha de concesión del beneficio.”

Artículo 6°: Sustitúyase el texto del Artículo 100° de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14, el que quedará redactado del siguiente modo:

CORRESPONDE A LA
ORDENANZA N° 33688
FOJAS N° 2



*Honorable Concejo Deliberante
Vicente López*

Ref. Exptes. N° 1169/2014 H.C.D.
4119-7028/2014 D.E.

- c) El o los solicitantes, como así los convivientes, deben residir en el inmueble en forma permanente.
- d) La valuación fiscal del inmueble no deberá superar la suma de \$ 624.691,00.- a la fecha de concesión del beneficio.
- e) Los ingresos del núcleo familiar conviviente no deberán superar el monto equivalente a 6 (seis) Jubilaciones mínimas.
- f) Para el caso de tratarse de un familiar menor de edad, deberá acreditarse el vínculo acompañando copia de la respectiva partida probatoria del mismo.”

Artículo 9°: Sustitúyase el texto del Artículo 108° de la Ordenanza Fiscal vigente 26.387, T.O. Decreto 13/14, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 108:** Todo ex soldado conscripto o ex personal civil que se haya desempeñado en el Teatro de Operaciones en oportunidad de la Guerra de Malvinas que sea sólo titular de un único vehículo y de una Licencia de Conducir particular será exceptuado del pago del tributo dispuesto en el Artículo 29°, Inciso e) (Licencia de Conducir Particular) de la Ordenanza Impositiva, no incluyéndose en la presente excepción al importe que se deba abonar a otra jurisdicción nacional o provincia, por la tramitación de la dicha licencia.”

Artículo 10°: Incorpórese a la Ordenanza Fiscal vigente 26.387, T.O. Decreto 13/14, el Artículo 111° bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 111° bis:** Exímase del pago de la Revisación Médica Mensual para el ingreso a los natatorios municipales, contemplados en el Capítulo VII – Derechos de Oficina, Art. 29°, Apartado a) - Trámites, Inc. 21 de la Ordenanza Impositiva, a los contribuyentes y/o vecinos referidos a continuación:

- a) Ex-soldado conscripto o ex-personal civil que se haya desempeñado en el Teatro de Operaciones en oportunidad de la Guerra de Malvinas.
- b) Jubilados y Pensionados que perciban el haber jubilatorio mínimo.
- c) Personas con discapacidad
- d) Familias numerosas (con 3 hijos o más).

Las exenciones previstas en este artículo serán concedidas mediante acto administrativo, en los términos y condiciones que, a tal efecto, establezca el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Deportes en carácter de órgano de aplicación.”

Artículo 11°: Sustitúyase el texto del Artículo 112° de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Artículo 112°:** Exímase del Canon de Publicidad y Propaganda y del Canon de Ocupación o Uso de Espacios Públicos:

- a) A las entidades inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público. Esta exención será acordada por el Departamento Ejecutivo, para cada ejercicio fiscal, a solicitud de la entidad interesada, limitándose el otorgamiento de dicha exención exclusivamente a la publicidad institucional de las entidades beneficiarias. La exención prevista en este artículo será concedida mediante acto administrativo en los términos y condiciones que, a tal efecto, establezca el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, en carácter de órgano de aplicación.

CORRESPONDE A LA ORDENANZA N° 33688 FOJAS N° 2



*Honorable Concejo Deliberante
Vicente López*

Ref. Exptes. N° 1169/2014 H.C.D.
4119-7028/2014 D.E.

- b) Límitese la exención otorgada por el Artículo 39 de la Ley 19.798 a la prestación del servicio público de telefonía.”

Artículo 12°: Sustitúyase el texto del Artículo 127° de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Artículo 127°:** Se tomará como base imponible la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.707 y sus modificatorias -vigente en 2012- sobre la que se aplicará un Índice Corrector (IC) que determinará el Valor Municipal Inmobiliario de Referencia (VMIR),

Donde:

$BI = VFPBA \times IC = VMIR$

BI es la Base Imponible

VFPBA es la Valuación Fiscal de la Provincia de Buenos Aires vigente en 2012

IC es el Índice Corrector, que en ningún caso podrá ser superior al Índice de Costos de la Actividad de la Construcción que publica el INDEC para el período comprendido entre la fecha de la última VFPBA y la fecha de entrada en vigencia de VMIR para cada ejercicio fiscal.

VMIR es la Valuación Municipal Inmobiliaria de referencia.

Queda a cargo del Departamento Ejecutivo la fijación del índice corrector a utilizar en cada una de las emisiones del tributo, dentro de las pautas establecidas precedentemente.

En caso de no haberse efectuado la valuación provincial prevista por la Ley N° 10707 y sus modificatorias o no habérsela exteriorizado ante la Municipalidad, se tendrá por valuación del inmueble la que resulte del relevamiento practicado para el cumplimiento del Plan de Perfeccionamiento del Catastro Económico de la Provincia de Buenos Aires, Decreto N° 2110/71, o la que la Municipalidad determine de oficio.

Para aquellos supuestos en donde se detectaren subsistencias, construcciones no declaradas y/o la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires no se corresponda con el relevamiento físico realizado o fuera aplicable el inc. 6 del artículo 13° de esta Ordenanza Fiscal, se tomará como base imponible la valuación fiscal que determine el Departamento Ejecutivo sobre la base de los planos o croquis presentados por los responsables o, en su defecto, sobre la base de los relevamientos realizados por el Departamento Ejecutivo. En el supuesto que se detectare un exceso del Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S) respecto del permitido, el contribuyente deberá abonar el tributo liquidado con las alícuotas establecidas en la Ordenanza Impositiva, incrementadas en un ciento por ciento (100%) por todo el período en que dure el incumplimiento, sobre la valuación de los metros construidos en exceso. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá emplazar al cumplimiento de las medidas que correspondan por las vías habituales. Este tratamiento fiscal agravado no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de regularización.”

Artículo 13°: Sustitúyase el texto del Artículo 159° de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14, el que quedará redactado del siguiente modo:

CORRESPONDE A LA
ORDENANZA N° 33688
FOJAS N° 5



Honorable Concejo Deliberante
Vicente López

Ref. Exptes. N° 1169/2014 H.C.D.
4119-7028/2014 D.E.

“Artículo 159°: En caso de no haber cumplimentado el contribuyente los requisitos del artículo anterior y hubiere iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Municipalidad, constatada la infracción, se presumirá como fecha de iniciación de las actividades la de cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, por el período en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente habilitación los importes mínimos y las alícuotas fijadas en la Ordenanza Impositiva, serán incrementadas en un 100%. La aplicación de esta sanción no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de habilitar.”

Artículo 14°: Elimínase el texto del Artículo 173° bis de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14.

Artículo 15°: Incorpórese el texto del Artículo 181° bis de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14, el que quedará redactado del siguiente modo:

“CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 181° bis: Considérese contribuyentes y/o responsables tanto a los permisionarios como a los beneficiarios y/o titulares de establecimientos cuando efectúen la propaganda en forma directa.-

En particular, son contribuyentes y/o responsables los sujetos previstos en el Capítulo IV, Artículos 13 a 16 de la Ordenanza Fiscal vigente, quienes verifiquen a su respecto el hecho imponible, lo sean de la actividad o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado la publicidad con terceros. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permiso o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de la publicidad.”

Artículo 16°: Incorpórese el texto del Artículo 214° bis de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 214° bis: En caso de no haber cumplimentado el contribuyente los requisitos de registración del artículo 206° de esta Ordenanza, y tuviere emplazado estructuras y/o soportes de antenas y equipos complementarios, constatada la infracción, se presumirá como fecha de emplazamiento de las mismas la de cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, por el período en que estuvieran emplazadas las estructuras y/o soportes de antenas y equipos complementarios sin la correspondiente habilitación los importes mínimos y las alícuotas fijadas en la Ordenanza Impositiva, serán incrementadas en un 100%. La aplicación de esta sanción no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de habilitar.”

CORRESPONDE A LA
ORDENANZA N° 33688
FOJAS N° 6



*Honorable Concejo Deliberante
Vicente López*

Ref. Exptes. N° 1169/2014 H.C.D.
4119-7028/2014 D.E.

Artículo 17°: Elimínese el Apartado 1° del Inciso d) del texto del Artículo 256° de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14.

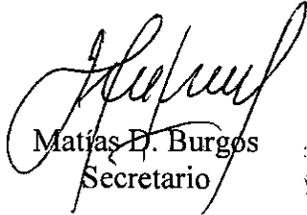
Artículo 18°: Incorpórese el siguiente texto en carácter de último párrafo del Artículo 261° bis de la Ordenanza 26.387, T.O. Dto. 13/14, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Para el ejercicio 2015, el Índice Corrector a ser aplicado por el Departamento Ejecutivo será igual a 1,32, o el que resulte de la aplicación del 100% de la evolución del Índice de Costos de la Actividad de la Construcción que publique el INDEC para el período comprendido entre Diciembre 2013 y Diciembre 2014, el que sea menor”.

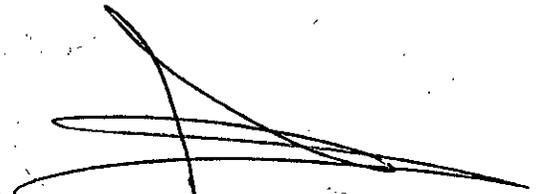
Artículo 19°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2015.

Artículo 20°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VICENTE LÓPEZ A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CAÑORCE.-


Matías D. Burgos
Secretario




Domingo C. Sandá
Presidente

CORRESPONDE A LA
ORDENANZA N° 33638
FOJAS N° 2

EXPEDIENTE N° 4119-7028/2014.-

DECRETO N° 5459

VICENTE LOPEZ, 31 DIC 2014

VISTO: la Ordenanza sancionada en la Sesión del 30 de Diciembre de 2014 por el Honorable Concejo Deliberante, mediante la cual se modifican artículos de la **Ordenanza Fiscal N° 26.387**, conforme se detalla en la citada norma; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde disponer la promulgación de la mencionada Ordenanza, conforme lo establecido en el artículo 108°, inc. 2) del Decreto Ley N° 6.769/58,

Por ello el INTENDENTE MUNICIPAL DE VICENTE LOPEZ, en uso de sus atribuciones;

DECRETA:

Artículo 1°.- PROMULGASE Y REGISTRASE, bajo el número 33688, la Ordenanza a que se refieren los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2°.- REFRENDEN el presente Decreto los Sres. Secretarios de Gobierno y Asuntos Interjurisdiccionales y de Hacienda.

Artículo 3°.- Dése al Registro Municipal de Decretos, comuníquese al Departamento Deliberativo, tomen conocimiento las Secretarías, Subsecretarías del Departamento Ejecutivo y la Dirección General de Contaduría, hágase saber, cúmplase y oportunamente, ARCHIVASE.-

fc

César Angel Torres
Secretario de Gobierno y
Asuntos Interjurisdiccionales
Municipalidad de Vicente López



Jorge Macri
Intendente
Municipalidad de Vicente López

Lic. ANDRES ANTONIETTI
SECRETARIO DE HACIENDA
INTERINO
MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ

LES COPIA